

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CIVIL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA
RADICADO:	18592318900220210008600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 111

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra NAMEN ANTONIO NASSAR CABEZAS identificado con la cedula de ciudadanía N°. 2.842.066 y ALMACÉN AGRÍCOLA EL CÓNDOR LTDA, persona jurídica identificada con NIT 808001639-1, representada legalmente por el antes mencionado, por las siguientes sumas de dinero representante en el siguiente Pagare:

- **PAGARE 009106100004919**

- \$45.139.500 por concepto de capital adeudado.
- \$4.361.458 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 30 de octubre de 2020 hasta al 9 de marzo de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2021 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

- **PAGARE 009106100004920**

- \$202.347.500 por concepto de capital adeudado.
- \$32.910.753 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 30 de abril de 2020 hasta al 31 de octubre de 2020.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

• **PAGARE 009106100004918**

- \$600.000.000 por concepto de capital adeudado.
- \$90.474.303 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 30 de abril de 2020 hasta al 31 de octubre de 2020.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, identificado con c.c. 38.288.843 de Honda y T.P. N°. 165.517 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE como dependiente judicial a las señoras ANGEE TATIANA BAHAMÓN DUCUARA identificada con cédula No. 1.075.313.812, ANGY TATIANA GARZÓN FIERRO C.C 1.075.318.172, conforme a la solicitud efectuada en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN SÁNCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO: CONSULTORES E INTERVENTORES
COLOMBIANOS SAS - CONCIC
RADICADO: 18592318900220210005500

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 102

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, en la cual señala que la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presento memorial en donde subsana la demanda, se procede a verificar si se efectuaron las correcciones a las inconsistencias señaladas por este Despecho mediante auto que Inadmite la Demanda.

Las inconsistencias eran:

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2000, pues no apporto correo electrónico de alguno de los testigos.

Frente a este punto se evidencia que en el escrito que subsana la demanda apporto la información requerida.

- Incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues no apporto prueba de la existencia y representación de la demandada.

Frente a este punto el demandante apporto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CONCIC.

- Incumplimiento con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2000, pues al momento de la presentación de la demanda no corrió traslado de la misma a la entidad demandada.

Frente a este punto al momento de subsanar la demanda, se procedió a correr traslado a la parte demandada del escrito mediante la cual subsanaba la demanda.

Es por todo lo antes mencionado que esta Dependencia Judicial evidencia la totalidad de los cambios que se debían efectuar por parte de la doctora **JESICA LORENA FIERRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

ORTIZ para subsanar la demanda en debida forma, por ello se procederá con su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** promovida por **EDWIN FABIAN SÁNCHEZ TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.117.518.196 de Florencia a través de apoderada judicial, en contra de **CONCIC SAS (CONSULTORES E INTERVENTORES COLOMBIANOS)** identificada con NIT. 900.378.119-5.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día 15 de julio de 2021 a las 2:00 PM fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia para contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO:	LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO CASTRO MUÑOZ Y OTRAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	18592318900220210008100

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 103

Se encuentran las diligencias para resolver sobre su admisibilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, previo a ello se procederá a efectuarse un recuento de las actuaciones judiciales efectuada dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- El 20 de junio de 2018 se presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, siendo accionante las señoras AMPARO CASTRO MUÑOZ, LUZ DARY PÉREZ ÑAÑEZ, ESTHER GALINDO ORTIZ, BLANCA RUBY CARDONA OCAMPO, ADRIANA OSPITIA RODRÍGUEZ, YENNY REALPE ENRIQUE, MARÍA ISLENA BOLAÑOS GONZALEZ, ROSALBA GORDILLO CORRALES, ELVIA MARÍA CICERI SALAZAR, ELSY OSPITIA RODRÍGUEZ, IRENE URREA GASPAS, ERCILA CABRERA GARCÍA, MARÍA MERCEDES MURILLO JARAMILLO, BLANCA FLOR TUNUBALA PASTUSO, RAQUEL MEDINA CARRILLO, MARTHA ELIZABETH RAMÍREZ GÓMEZ, ELVIRA SANCHEZ SANABRIA, LANCA MARTÍNEZ PALENCIA, MARTHA LILIANA SÁNCHEZ TIMOTE, SHIRLEY REGINFO ARAHONA, LUZ AMPARO ENRIQUE IBARRA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- La anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, mediante consecutivo 21973, quien profirió el día 21 de noviembre de 2019, auto inadmitiendo de la demanda, pues no se aportó poder de una de las demandantes, así como tampoco se señaló la cuantía respectiva.
- El 6 de diciembre de 2019, se procede a subsanar la demanda, por tanto, se profiere auto que admite la misma el día 1 de marzo de 2019.
- El 4 de julio de 2019, se contesta la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y con posterioridad el 2 de diciembre de 2020, se lleva a cabo Audiencia Inicial dentro del medio de control antes indicado, fijándose como fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 24 de febrero de 2021.
- En cumplimiento a lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Acuerdo CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, se remitieron las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia – Caquetá.
- Mediante Auto interlocutorio N°. 093 del 5 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de las diligencias y ordena remitirlas a esta Dependencia Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede por parte de esta Dependencia Judicial a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, continuando en la etapa en que se quedó siendo la siguiente actuación procesal citar a las partes para la Audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia siendo accionante AMPARO CASTRO MUÑOZ, LUZ DARY PÉREZ ÑAÑEZ, ESTHER GALINDO ORTIZ, BLANCA RUBY CARDONA OCAMPO, ADRIANA OSPITIA RODRÍGUEZ, YENNY REALPE ENRIQUE, MARÍA ISLENA BOLAÑOS GONZALEZ, ROSALBA GORDILLO CORRALES, ELVIA MARÍA CICERI SALAZAR, ELSY OSPITIA RODRÍGUEZ, IRENE URREA GASPAR, ERCILA CABRERA GARCÍA, MARÍA MERCEDES MURILLO JARAMILLO, BLANCA FLOR TUNUBALA PASTUSO, RAQUEL MEDINA CARRILLO, MARTHA ELIZABETH RAMÍREZ GÓMEZ, ELVIRA SANCHEZ SANABRIA, LANCA MARTÍNEZ PALENCIA, MARTHA LILIANA SÁNCHEZ TIMOTE, SHIRLEY REGINFO ARAHONA, LUZ AMPARO ENRIQUE IBARRA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha el día 06 de agosto de 2021 a las dos (2:00) de la tarde para llevar a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BELTRÁN TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18592318900220210001900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 104

Las diligencias se encuentran a Despacho para resolver la solicitud elevada por la doctora EDNA LILIANA RIVERA SILVA en calidad de la parte demandada, quien solicita se le conceda termino de 1 día para proceder a contestar la demanda teniendo en cuenta que la apodera para el día 26 de abril de 2021 acudió al profesional Medico Odontólogo por un intenso y fuerte dolor, por lo cual se le realizo un procedimiento denominado Exodoncia de diente 18 (cordal superior derecha) con bastantes complicaciones, por lo cual el médico tratante recomienda 4 días de incapacidad

Previo a resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante se debe analizar el termino con el que contaba para contestar la demanda, de la siguiente forma:

- Mediante auto J2PCPR21-345 del 12 de abril de 2021 se le informo al demandado sobre el termino con el que contaba para contestar la demanda e igualmente se le corrió traslado de la demanda y del auto admisorio.
- El oficio fue notificado el 12 de abril de 2021 vía correo electrónico.
- El termino para contestar la demanda era de 10 días hábiles, entendiéndose realizada la notificación 2 días siguientes al envío del mensaje y empezara a correr a partir del día siguiente a de la notificación, ósea la notificación se surtió durante los días 12, 13 y 14.
- El termino de 10 días inicio el 15 de abril y termino el 28 de abril a última hora hábil.

Abril						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

El 3 de mayo de 2021, la apoderada allega incapacidad medida por el termino de 4 días, los cuales iniciaron desde el 26 al 29 de abril de 2021.

Abril

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Frente a lo anterior encuentra esta Dependencia Judicial que de acuerdo a lo señalado por la apoderada de la parte demandada resalto:

“...el día 26 de abril de 2021 acudió al profesional Medico Odontólogo por un intenso y fuerte dolor, por lo cual se le realizo un procedimiento denominado Exodoncia de diente 18...”

Situación que generaría un hecho mayor o caso fortuito, generando con ello la suspensión de los términos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-824 de 2005, quien señala:

“Así las cosas, el proceso tenía que haberse interrumpido y la nulidad declarado, en consideración a que durante la incapacidad de quien ostenta la defensa de alguna de las partes “no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”, y en razón de que lo acontecido entre el 3 y el 6 de marzo de 2003 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho varias veces referido no tiene validez, por el estado de indefensión a que fue sometida la parte demandante –artículos 29 C.P., 168 y 140 C. de P.C.-.”

Es por lo anterior y en miras de no vulnerar los derechos procesales que le asisten al demandado, establece esta Dependencia procedente reponer los 3 días que le faltaban para contestar la demanda los cuales se contabilizan una vez se termine la incapacidad, término que correspondería a los días 30 de abril, 3 y 4 de mayo de 2021.

Abril							Mayo						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4						1	2
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

El termino adicional correría hasta el 4 de abril de 2021 a las 6:00 de la tarde, día en el cual la apoderada de la parte demandada allego contestación de la demanda, la cual una vez analizada se observa que no reúne con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.L. en cuanto no se efectuó relato de hechos, fundamento y razones de derecho de su defensa, así mismo en el acápite de Pruebas – Documentales, no se explica esta Dependencia Judicial cuales son las razones que se tienen para no allegar dicha documentación con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran en poder de la misma parte demandada, así mismo no existe alguna manifestación por parte de la parte demandada por la cual esos documentos no pueden ser allegados con la contestación de la demanda, sino por el contrario este Despacho debe oficiarles para que alleguen algo que ellos mismos tienen.

Es por lo anterior que se procederá a inadmitir el escrito de contestación de la demanda, para que la parte demandada la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener la demanda por no contestada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora EDNA LILIANA RIVERA SILVA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.534.909 de Florencia y T.P No. 341.160 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandada en la forma y términos del memorial poder anexo.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda que allegara el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, a través de su apoderada judicial, por comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el termino de 5 días a la parte demandada para que subsane los defectos que adolece la misma, so pena de ser tenida como no contestada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
RADICADO: 18592318900220210007900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 109

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a la establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda en el acápite de PRETENSIONES simplemente se limita a señalar en el numeral TERCERO que el demandado deberá pagar a sus prohijados, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, empero no discrimina separa y detalla los conceptos y valores que se estiman bajo juramento estimatorio

Ahora bien, tampoco se aportó certificado actualizado del avalúo del inmueble o de cualquier documento en el cual es pueda establecer dicha situación, documento necesario para establecer la cuantía en el presente proceso.

Igualmente no se da cumplimiento a la establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, pues no se aportó correo electrónico del testigo OTONIEL MEDINA, así como tampoco del demandado, aun mas en la demanda no existe manifestación alguna de la imposibilidad de aportar dichos datos.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO**

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN VANESSA TRUJILLO ORTIZ
DEMANDADO: ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S.
RADICADO: 18592318900220210008400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 105

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L., pues en el acápite de HECHOS en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y SEXTO existen pluralidad de hechos.

Frente al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L. tampoco cumple en lo relacionado con la cuantía pues la señala por menos de 20 SMMLM, empero al confrontarla con sus pretensiones solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$592.517
Intereses Cesantías	\$71.102
Primas Servicios	\$592.517
Vacaciones	\$592.517
Sanción Moratoria	\$6.144.621
Salarios dejados de percibir	\$8.023.119
Horas Extras	\$1.170.404
Sanción Art. 64 CST	\$877.803
Perjuicios Morales	\$90.852.600
TOTAL	\$108.041.077

Evidenciándose con lo anterior que el total de sus pretensiones superan los 20 SMMLM, lo cual no correspondería a un proceso de Única Instancia, sino por el contrario a un de Primera Instancia, situación que debe ser aclarada por la parte demandante y de tratarse de un proceso de Primera Instancia, el poder debería ser modificado, pues en el se señala que se le concede poder para un proceso de Única Instancia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Igualmente no se da cumplimiento a la establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues al momento de solicitar los testimonios de los señores KAREN ADRIANA CALDERÓN ARIZA, YONY EDREDÓN JIMÉNEZ, ADRIANA MILENA ELAZO y JERLY LORENA VARGAS SEGURA, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, así mismo solo aporta correo electrónico de los 2 primeros, siendo necesario para la realización de las audiencias virtuales, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Para finalizar se avizora que tampoco la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: “, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues en los documentos anexados no existe prueba de dicha actividad.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen estas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L., 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: CIVIL –EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESNEDA GARCÍA ALDANA
JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210005700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 107

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 10 de mayo de 2021, que resolvió **NEGAR** el Mandamiento de pago por Otros Conceptos establecidos en los pagares 4481870000560421 – 075206100009716 – 4481850005315260.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Profesional del Derecho señala que los demandados se obligaron y aceptaron pagar a favor del Banco las sumas indicadas de acuerdo a lo siguiente:

- PAGARÉ No 4481870000560421 en el numeral 1.1.6. el cual establece:

“ El valor con el cual se completará el pagaré en los numerales 1.1. a 1.1.6. del encabezado del mismo, será el que corresponda a la suma que adeude al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital incluida la capitalización de intereses si los hubiere, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré(...) (negrilla y subraya fuera de texto)”

- PAGARÉ No 075206100009716 en el numeral 5 el cual establece:

El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con la ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré(...) (negrilla y subraya fuera de texto)”

- PAGARÉ No 448185000531260 se establece el numeral 5 el cual establece

“El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con la ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré(...) (negrilla y subraya fuera de texto)”

Así las cosas, señala el recurrente que los valores correspondientes a OTROS CONCEPTOS fueron aceptados por los demandados en los Pagares y en las Cartas de Instrucción para diligenciar los mismos, igualmente sería el demandado quien se puede

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

oponerse a estos cobros por vía de excepción, pero no pueden ser tenidos en cuenta para el estudio de la admisibilidad de la presente demanda.

Es por lo anterior que solicita el apoderado de la parte demandante se proceda a reponer la decisión recurrida y se proceda a librar mandamiento de pago de OTROS CONCEPTOS establecidos en los pagarés.

ANTECEDENTES:

Se tiene que el Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ** radica la presente Demanda Ejecutiva la cual le correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, es así como una vez efectuado un estudio preliminar por parte de esta Dependencia Judicial, se estableció mediante Auto Interlocutorio 92 del 10 de mayo de 2021 librar mandamiento de pago de los pagarés 4481870000560421 – 075206100009716 – 4481850005315260, al establecer esta Dependencia Judicial que no era no se encontraban los **OTROS CONCEPTOS** claramente determinados.

El recurrente interpuso oportunamente recurso de reposición dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Es importante resaltar que esta Dependencia Judicial considero en su momento librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

• **PAGARE 4481870000560421**

- \$ 4.244.766 por concepto de capital adeudado.
- \$133.604 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 29 de enero de 2021 hasta al 22 de febrero de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
- **NIÉGUESE** la pretensión solicitada por la suma de \$60.776 denominada “otros conceptos establecidos en el Pagaré”, por no estar claramente determinados.

PAGARE JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA

• **PAGARE 075206100009716**

- \$ 226.206.957 por concepto de capital adeudado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

- \$37.814.798 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 27 de septiembre de 2019 hasta al 27 de noviembre de 2020.
 - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
 - **NIÉGUESE** la pretensión solicitada por la suma de \$12.918.984 denominada “otros conceptos establecidos en el Pagaré”, por no estar claramente determinados..
- **PAGARE 4481850005315260**
 - \$ 2.658.913 por concepto de capital adeudado.
 - \$153.452 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 22 de diciembre de 2020 hasta al 21 de enero de 2021.
 - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior y una vez efectuado el correspondiente estudio de los pagares, respecto al cobro de los de **OTROS CONCEPTOS** se evidencia que efectivamente son reconocidos por los demandados tal y como se evidencia a continuación:

4481870000560421

PAGARE No 4481870000560421

o mil setecientos cuarenta y siete pesos
do por: 1.1.2. Capital: (4244766) Mcte.
cte. 1.1.4. Intereses de mora: (5601) Mcte.
1.1.6. Otros conceptos: (60776) Mcte.

075206100009716

mil ochocientos treinta y cuatro pesos
de intereses moratorios y la su
(512918984), por otros conceptos, lo cual realizar
NDO. Que reconozco (mos) la (s) tasa (s) de interés remunerato
pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la líne
inval equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada

Es por lo anterior que efectivamente prospera en esta instancia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ello se procederá a reponer el auto del 10 de mayo de 2021 en lo que tiene que ver con el cobro de **OTROS CONCEPTOS**.

Ahora bien, frente al pagaré N°. 448185000531260 esta dependencia no se pronunciará

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

teniendo en cuenta que al verificar la demanda el apoderado de la parte demandante en sus pretensiones no hizo manifestación alguna del cobro de OTROS CONCEPTOS, simplemente se limitó al cobro de capital, intereses remuneratorios causados y los intereses moratorios tal y como se evidencia a continuación:

3. Por la suma **\$2.658. 913.00**, por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré No 4481850005315260.
- 3.1. Por la suma de **\$153.452, 00**, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la cuota vencida liquidados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
- 3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral 3, a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N°. 92 del 10 de mayo de 2021 en cuanto a lo que tiene que ver con el cobro de los **OTROS CONCEPTOS** establecidos en los pagares 4481870000560421 y 075206100009716.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra ESNEDA GARCÍA ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 40.766.374 y JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.088.237.331, por las siguientes sumas de dinero representadas como **OTROS CONCEPTOS** de los siguientes pagares:

PAGARE ESNEDA GARCÍA ALDANA

- **PAGARE 4481870000560421**
 - \$60.776 por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

PAGARE JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA

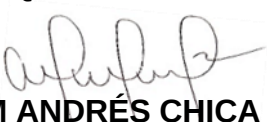
- **PAGARE 075206100009716**
 - \$12.918.984 por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

TERCERO: NEGAR solicitud referente al pagaré N°. 448185000531260 en cuanto a librar mandamiento de pago por concepto de **OTROS CONCEPTOS**, pues en las pretensiones de la demanda no se solicitan.

CUARTO: ATÉNGASE a lo demás resuelto mediante Auto Interlocutorio N°. 92 del 10 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio del dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR Y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18592318900220210003000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 106

Los demandaos UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, mediante escritos dieron respuesta a la demanda de la referencia dentro del término legal.

Analizadas las contestaciones allegadas por las antes mencionadas se observa que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

- PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**.
- SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por la **UNIÓN TEMPORAL PAUCA**.
- TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora **YENNY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 de Florencia y T.P No. 187.437 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la demandada **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** en la forma y términos del memorial poder anexo.
- CUARTO:** RECONOCER personería al doctor **RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 83.238.017 de Yaguará - Huila y T.P No. 164301 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandada **UNIÓN TEMPORAL PAUCA** en la forma y términos del memorial poder anexo.
- QUINTO:** **FIJAR** fecha del 16 de julio a las 2:00 pm para llevar a cabo Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO:	AURELIO RAMÍREZ NELSON SALAZAR CALDERÓN
RADICADO:	18592318900220210008300

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 110

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de MARÍA ESNEDA OSPINA y en contra de AURELIO RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.699.501, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$240.000.000,00), como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA, identificado con c.c. 79.908.692 de Bogotá y T.P. N°. 119.375 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
JUEZ